RAWSON, 29 de Octubre de 2012.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**T. M. P. S.A.** c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 21.831-T-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 151 se presenta el Dr. J. M. F. d. l. C., por la parte actora, a practicar liquidación de capital e intereses de la multa impuesta en la Disposición N° 127/08 del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, declarada nula por la sentencia dictada en autos, para establecer el monto del proceso a los fines arancelarios.----------

------ Menciona que el *Capital*, del 29 de diciembre de 2008, asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL ($ 230.000) al cual adiciona ***intereses*** hasta el 29 de mayo del año en curso ($ 148.304), con lo que obtiene un total de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO ($ 378.304). Explica que se ha utilizado el sistema SICAL con la tasa del Banco de la Nación ///Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días. Y

solicita la oportuna aprobación de la misma.----------

------ Que ordenado (fs. 152) y corrido el traslado a la Provincia demandada (fs. 153 y vta.), se presenta a impugnar la estimación comentada.----------

------ Que esgrime que el plazo en la liquidación de la contraria *"tomado para computar los intereses…es incorrecto e improcedente"*. Señala que la fecha de la que parte (29.12.08) es inexacta, alegando que si bien es la data de la Disposición impugnada, la misma fue recurrida por la actora el 15 de enero de 2009, remedio que -según comenta- fue rechazado por Disposición N° 67/09 SRyCA del 6 de abril del mismo año, la que a su vez -relata- fue objeto de Recurso Directo, el que se rechazó el 14 de agosto también del 2009. Expone que firme la multa se inició la ejecución fiscal por ante el Juzgado de Ejecución de Comodoro Rivadavia en el año 2010, por orden del cual se depositó el valor de aquélla en el mes de Junio.----------

------ Que, según estima, ésa es la data que debe computarse para principiar el plazo del cómputo del interés del Capital pagado por T. S.A. y no la indicada en la planilla de liquidación; aduce que lo contrario configuraría un enriquecimiento sin causa a favor de la actora.----------

///--- Que corrida vista a la actora, contesta a fs. 156/157 y vta.----------

------ Que expresa allanarse *"en forma simple e incondicionada a la impugnación relativa a la fecha a partir de la cual esta parte computó los intereses"*; mas en el Apartado b) de su escrito añade *"la observo en relación a la fecha en que la accionada toma como punto de partida de los intereses, por resultar ella absolutamente improcedente"* (fs. 156).----------

------ Sostiene que no asiste razón a la Provincia demandada, porque si bien interpuso recursos administrativos contra la sanción impuesta, lo cierto -subraya- es que la multa había comenzado a devengar intereses por aplicación del art. 138° Ley XI N° 35. Interpreta que si los recursos no suspenden el curso del proceso, mal puede sostenerse que la multa quedó firme recién cuando aquellos fueron rechazados.--------

------ Ofrece como prueba los autos "PROVINCIA DEL CHUBUT C/ T. M. P. S.A. (T. S.A.) s/ Ejecución Fiscal (Expte. N° 92/10) del Juzgado de Ejecución N° 2 (Secretaría N° 3) de Comodoro Rivadavia; donde –cuenta- la liquidación practicada incluyó los intereses desde el día 20 de enero de 2009, fecha en la cual fue exigible el pago de la multa. Relata la oportunidad en que fue notificada de la multa impuesta su representada y el plazo legal para hacerla efectiva, concluyendo que el día indicado ***se tornó exigible.***----------

///--- Realiza un nuevo cálculo tomando como fecha inicial la referida (20.01.09) y estima los intereses hasta el 28.8.2012; aplica intereses por un total de 1317 días y obtiene un importe de PESOS TRESCIENTOS

OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES con CINCUENTA CENTAVOS ($ 386.503,50).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que la acción intentada en autos, concluye con la Sentencia Definitiva N° 1/SCA/12 -fs. 80/147vta.- mediante la cual se acoge favorablemente la demanda instada por T. M. P. Sociedad Anónima, declarándose nula la Disposición N° 127/08 de la Subsecretaría de Regulación y Control Ambiental dependiente del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut.----------

------ Que el art. 3° del fallo impuso las costas a la demandada vencida, mientras el art. 4° reguló los honorarios de los Dres. L. F. M. y Pedro J. F. T. en forma conjunta en el 6% (50% del 12%) del monto comprometido en el proceso, y en el 30% de esta regulación para el Dr. J. M. F. d. l. C. Todo conforme los arts. 6°, 8°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 15 (antes arts. 7°, 9°, 38° y 47° del Dto. Ley Nº 2200 TO Dto. Nº 138/99), valorados sus trabajos profesionales de acuerdo con los parámetros del art. 5° inc. a) a f) del mismo ///ordenamiento, a los que deberá añadirse el IVA en caso de corresponder.----------
---

------ Que a fin de obtener dicho importe, en la Segunda Cuestión, el fallo glosado explicó que, ***tratándose de una acción contencioso-administrativa***

cuyo objeto se había agotado con la declaración de nulidad, el interés comprometido en el pleito estuvo dado por el valor de la multa aplicada por el acto administrativo declarado nulo; advirtiéndose además que la cuestión se declaró de puro derecho y no medió dúplica. Así se resolvió, en concordancia con la pretensión que la Sociedad actora expuso en el libelo inicial, donde requería a resultas, la imposición de costas a la contraria.----------

------ II. Que verificada la planilla practicada por el ejecutante, dable es señalar que, por una parte, aunque expone allanarse en forma "*simple e incondicionada*" a la impugnación que la ejecutada formuló a fs. 154 y vta. en relación a la fecha a partir de la cual se computaron los intereses a renglón seguido la controvierte, manifestando que la tomada por la Provincia es *absolutamente improcedente.*----------

------ Que, a los efectos del cómputo, el ejecutante parte del día 20 de enero de 2009 en que -según dice- se tornó exigible el pago de la multa. Aplica la tasa activa del Banco Nación por un total de 1317 días y así arriba al valor que considera monto del proceso. Al ///impugnar, la Provincia controvirtió la data indicada según se ha descripto en las resultas, recordando que en el proceso de ejecución, dictada la sentencia en Junio de ese año, la Sociedad depositó el valor de aquélla. Es decir, la de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL ($ 230.000).----------
---

------ III.- Que más allá de la discusión suscitada en torno a la fecha que debe ser considerada como punto de partida para el cómputo de los intereses; resulta imperioso establecer liminarmente la procedencia o no de éstos para determinar el monto del proceso en autos.----------

------ Que, es oportuno destacar que el fallo determinó claramente cuál debía considerarse como tal, y reguló los honorarios en términos porcentuales cumpliendo la manda del art. 46 de Ley XIII N° IV reformado por Ley XIII N° 15.- No refirió a intereses, atento al contenido del objeto de la demanda, limitada a la nulidad. Es decir, el libelo introductorio no contiene el pedido de restitución o repetición de la suma, pues aún no se había abonado, y por ende, no pudo incluir petición de pago en concepto de intereses; solamente pidió imposición de costas a la demandada (fs. 10 vta.).----------

------ Que, en relación a los intereses, esta Sala siguiendo a LLAMBÍAS, definió el daño moratorio -causa de los intereses- como el originado en el detrimento patrimonial producido por la tardanza en satisfacer la prestación del deudor, afirmando que la indemnización del daño moratorio se acumula al objeto de la ///obligación. Así falló "…el deudor que incurre en mora debe satisfacer desde entonces dos prestaciones: la de la obligación originaria, todavía susceptible de cumplimiento -pues si así no fuera no se plantearía la cuestión del resarcimiento por mora- y además, la referente a la reparación del daño moratorio; son dos deudas distintas: una emana de la fuente que ha constituido la obligación primitiva -v.g. el contrato- y la otra se origina en la morosidad del deudor

(conf. Art. 508 CC).- De este modo, a obligación de resarcir el daño moratorio es accesoria de la obligación primitiva (LLAMBÍAS, Tratado de Derecho Civil Tomo I - Obligaciones, pág. 263). La accesoriedad supone, que aún cuando en principio las obligaciones no quedan afectadas por las vicisitudes que experimentan otras ajenas a ellas, excepcionalmente se presenta una interdependencia cuando están ligadas entre sí, es decir, cuando alguna no puede existir sin la otra. Conforme el art. 523 del Código Civil, la obligación que tiene existencia propia e independiente de la cual está conectada es una obligación principal, mientras que la accesoria no encuentra en sí misma la razón de su existencia, sino que depende de la existencia y legitimidad de una primera obligación.- (LLAMBIAS-RAFFO BEBEGAS-SASSOT, "Manual de Obligaciones", Abeledo Perrot, Ed. 1999, pág. 33). Así ocurre en el caso de la obligación de pagar intereses. Se la califica como obligación accesoria- pues depende de la existencia y legitimidad de una principal: la obligación de pagar el capital. Y en ello coincide la jurisprudencia. “De dos obligaciones una ///debe ser considerada como principal y la otra accesoria cuando la primera es el fundamento en que reposa la segunda. Esta correlación existe entre dos obligaciones cuando una de las obligaciones es la consecuencia legal de la otra; es así que los daños e intereses constituyen una obligación accesoria de la obligación principal en razón de la cual son debidos” (CN Civ., Sala C, Noviembre 29 1978; ED, 83-383). … ***uno de los efectos prácticos que produce este tipo de clasificación de las obligaciones en principales y accesorias, prescripto por el art. 525 del Código Civil, es que la extinción de la obligación principal implica la extinción de la accesoria -no a la inversa.-*** Y se ha

manifestado ésta como la consecuencia lógica que deriva del mismo concepto de cada una: si la accesoria queda subordinada a la existencia de la principal, la cesación de ésta tiene que arrastrar a aquélla. (LLAMBÍAS, "Código Civil Anotado", Tomo II-A, coment. pág. 189)…." (voto Dr. TORREJÓN en S.D. N° 3/SCA/01 in re "R.")(el destacado se añade).----------

------ Que en autos -se insiste- no se ha demandado obligación de pagar sumas de dinero, aunque ello podría se consecuencia lógica del fallo de nulidad.- A todo evento, en su consecuencia, procederá reclamo ante la Administración, y/o la acción de repetición de la suma que la actora debió pagar en el Juicio Ejecutivo, la que -de acuerdo a lo antes fundado- devenga intereses accesorios que podrán ser reclamados.------

------ En este pleito, sólo ha de considerarse que la nulidad opuesta, y lo que en virtud del acto anulado debió pagar, y efectivamente abonó ///en Juicio de Apremio, según constancias obrantes a fs. 45- en Junio de 2010.- Ningún accesorio, en tanto -se reitera- ninguna obligación de dar sumas de dinero fue demandada.----------

------ Que, en consecuencia, corresponde desestimar la liquidación para establecer el monto del proceso presentada por el Apoderado de la actora a fs. 156/175 vta.----------

------ IV.- Que por razones de celeridad y economía procesal, conforme lo prescripto en el artículo 34° inciso 5° e) de la Ley XIII N° 5 (antes

C.P.C.C), esta Sala procede a establecer el monto del proceso y de los honorarios de los profesionales que intervinieron por la actora en autos, regulados en el art. 3° de la S.D. N° 1/SCA/12.- El primero, de acuerdo a los considerandos que anteceden, ha de fijarse en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL ($230.000).----------

------ V.- Que aplicando a ese importe el porcentaje de los honorarios ya referidos, se fija el importe de los estipendios profesionales de los abogados de la actora -Dres. L. F. M. y P. J. F. T.- en PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ($13.800), en forma conjunta. Y, los del Dr. J. M. F. d. l. C. en la de PESOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA ($ 4.140); en ambos casos, con más el IVA si correspondiere.----------
---

///--- VI.- Que se imponen en el presente incidente, de conformidad a lo prescripto en el artículo 69° 2º párrafo de Ley XIII N° 5 (antes art. 68º del C.P.C.C.) las costas por su orden. Así, porque si bien la ejecutante se apartó de los lineamientos dados en el fallo generando la sustanciación del mismo, la demandada perdidosa, sólo cuestionó la fecha desde la que se daba inicio al cómputo de los intereses en la causa y no planteó la improcedencia de tal petición.----------

------ Que en mérito de lo expuesto, no procede regular honorarios a los letrados por su labor en el Incidente. A los representantes procesales de la Provincia ejecutada por aplicación del art. 20° de Ley V Nº 96 (antes Ley Nº 5117), y a los letrados de la ejecutante por la inoficiosidad de la

actuación profesional (art. 3º de la Ley Arancelaria).----------

---

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** la liquidación del monto del proceso propuesta por el Apoderado de la actora a fs. 156/157 y vta., con costas de este Incidente por su orden (art. 69° -2° párrafo de la Ley XIII N° 5 -antes art. 68 C.P.C.C.-).----------

///--- 2º) **APROBAR** como monto del proceso en estos autos la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL ($230.000) por las razones dadas en los Considerandos de la presente.----------

------ 3°) **FIJAR** los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, Dres. L. F. M. y P. J. F. T., en la suma de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ($13.800), en forma conjunta. Y los del Dr. J. M. F. d. l. C. en la de PESOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA ($ 4.140). En todos los casos, con más el IVA si correspondiere.----------

---

------ 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Dr. Daniel L. CANEO en uso de licencia.----------

Fdo. Dres. ROYER y PASUTTI.-
Recibida y registrada por Secretaría el 31/10/12 bajo el N° 51/SCA/12